

aquel término, al tiempo que ofrecían cien aposentos a costa de los concejos, repartiéndose el montante de su precio por medio de una sisa general

Bajo Carlos I y Felipe II el aposentamiento vino a ser, además de una institución legal, consuetudinaria, particularista, uno de los males endémicos e inevitables del reino, o tal vez, los lamentos se han hecho más expresivos. Lo que sí nos permite es contemplar la estructura ahora más complicada de la Administración; la nómina de los alojamientos, un espejo de la organización de la Corte y los tribunales. A la carga del aposento se han añadido las prestaciones de ajuar, la leña y el abastecimiento. Se consolida la figura de huésped de la Corte, en un paralelismo con el régimen del Bajo Imperio romano, cuya equidad y justicia proclamó Navarrete

El establecimiento de la Corte en Madrid, el año 1561, se consideraba como eventual todavía en 1565, lo demuestra la autora mediante una cédula de 1565, ya publicada en una *Alegación* de hacia 1750, en la que aludía a dicha eventualidad, aparte de las dos efectivas ocasiones, 1570 y 1580, en que la Corte estuvo fuera de Madrid, pero esto no impide que el establecimiento de 1561 se llevase a efecto conforme a un riguroso plan, ahora analizado sistemáticamente, en lo que ocupa la mayor parte de la monografía, donde vemos expuesta la institución, con sus fuentes, procedimiento, elementos personales, reales y formales, y la nueva imagen de la administración reflejada con su mayor complejidad, en torno al oficio de Aposentador, éste dio lugar a un título en la Nueva Recopilación (III, 15), que al ser recogido y ampliado en la Novísima (III, 14) se enriqueció con disposiciones relativas a la tasa de alquileres, la deficiente ordenación de estos materiales por el recopilador demuestra la íntima relación y afinidad entre dos figuras jurídicas tan dispares como el aposento y el arrendamiento y su mutua contaminación. Algo de esto observé al dictar la lección de arrendamiento urbano (en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, 57, 1979, 5-19), y esta nutrida exposición aporta multitud de argumentos, que a su vez plantean nuevas cuestiones jurídicas. Ya la Novísima, en título separado (III, 15), presenta la regalía de aposento reducida en 1749 a un ramo de la Real Hacienda, con extinción de la Junta que hasta entonces la había administrado. Liberado el arrendamiento por la Ley de 1842, antes de transcurrir un siglo el supuesto de hecho volvería a interferir en el contrato y a alterar su propia naturaleza civil, dando lugar a una rama del derecho que se entrelaza con la organización. En un determinado momento el término aposento ha sido sustituido por vivienda, que ha llegado a tener hasta un Ministerio propio

R. GIBERT

MARINO, John A.: *Pastoral Economics in the Kingdom of Naples*, Baltimore and London, The Johns Hopkins University Press, 1988, XII + 381 págs.

No fui yo quien cursó en su momento el *desideratum*, y de colega sé que lo ha tenido en sus manos sin decidirse a comprarlo. Por casualidad, husmeando, según costumbre, en nuestra Biblioteca, cayó este libro en las mías, tanto me ha

interesado su lectura que siento la obligación de ofrecer su noticia al gremio de este ANUARIO

Cómprese o encárguese la monografía de Marino, que se dirige ante todo a los historiadores de las instituciones. O tal vez no. es un trabajo de lo que académicamente se identifica como historia económica, en este caso de la producción lanera del Reino de Nápoles en el Antiguo Régimen; se abra por donde se abra, en especial a partir de la pág. 40, los mapas, las representaciones gráficas de series numéricas, las tablas de cifras parecen abrumar al lector no especialista.¹ Pero ahí radica el acierto de un autor que no lo es para especialistas en concreto, escapando él mismo a una catalogación académica de *especialidades* tan común como paralizante. Y en este terreno sustancialmente interdisciplinario, o de historia total si se prefiere², nos situaremos con comodidad los historiadores del derecho.

Conviene advertir que la *total history* es punto de llegada, no de partida resultado de una investigación que se salda con productos que interesan a toda especie de historiadores y no metodología de aproximación, combinando *especialidades*, al objeto de estudio. El asunto tiene importancia, no en último lugar, por recuperar un hermoso ideal —historia total— del piélago en que se arrastraba precisamente por pagarse el peaje de las previas *especialidades*. Superarlas mediante acumulación, que es lo que ha venido haciéndose, resulta tarea imposible donde han perecido loables esfuerzos: la historia será total si y sólo si el historiador opera con las categorías que convienen a su objeto, olvidando una fragmentación de los saberes demasiado reciente. Y también la historia será total si y sólo si los materiales y las interpretaciones que aporta su factor pueden totalizarse gracias a las interpretaciones y los materiales que historiadores de otro asunto dominan. Ambos supuestos se reúnen en la obra de Marino.

Tratándose de un momento preburgués, o de edad moderna si se quiere, las categorías históricas convenientes son sustancialmente jurídicas, y así fácil será identificar el trabajo de Marino como un estudio de historia del derecho, pero no quisiera ir muy lejos en dirección semejante para no provocar las malas interpretaciones que ha sabido evitar el propio autor. Pues mientras se entienda el quehacer de los historiadores del derecho como una labor de simple depuración de datos pretéritos con contenido normativo, seguida de la elemental reconstrucción discursiva de tales datos efectuada de modo más o menos feliz, y siempre bajo la carga de una experiencia jurídica de partida exclusivamente contemporánea, poca justicia haremos a Marino incluyéndole entre aquellos historiadores.

La proyección indiscriminada de categorías y experiencias actuales hacia el pasado no afecta, desde luego, tan sólo a los juristas: para ellos tan habitual es caer en las trampas del anacronismo como hacer de su denuncia cláusula de estilo, lo cual ya es algo, porque de la denuncia, mediante proceso, en ocasiones se

¹ Y así periódicos de historia económica han sido los primeros en celebrarlo. Costanza d'ELIA, *Review*, en *The Journal of European Economic History*, 19 (1990), 211-214.

² De «*total history*» of modern Neapolitan and European pastoralism hablan, en efecto, las solapas del chaleco del libro. Y su cuerpo MARINO, pág. 8.

llega a luminosas sentencias, que pueden ir sentando jurisprudencia ³. Peor es el caso de unos economistas obstinados en desconocer la identidad de su objeto un *pensamiento económico*, por nada decir de la misma *Oeconomia*, para antes de las revoluciones burguesas ha sabido situarse mejor gracias a aquéllos ⁴ que a éstos ⁵. No es así Marino, y de ahí que pueda predecirse una mejor acogida a su obra entre historiadores de las instituciones que entre quienes lo son de la economía

Tal vez así se comprenda el sentido de la anterior afirmación, que situaba a Marino en nuestro colegio, pero insisto en mi reluctancia a colocar este tipo de etiquetas. Pues Marino es, simplemente, historiador, y como historiador, despojado de posiciones previas, dotado de una santa ingenuidad, ha comenzado a leer las fuentes a partir de ahí, gracias por tanto a las fuentes y no por militancias de academia, inevitablemente fondea en aguas del derecho

Fuentes que brotan de los riquísimos archivos de la *Dogana delle pecore napolitana*, con sede en Foggia (Apulia), o *Regia Dogana della Mena delle Pecore di Puglia* para ser más exactos, pero fuentes son también —menos llamativa aunque más decisivamente— las largas páginas de la *Region pastorale* de Stefano Di Stefano (1731), las no menos largas de *Lo stato politico ed economico della Dogana della Mena delle pecore di Puglia* de Francesco Nicola De Dominicis (1781) o las inéditas en su momento, aunque igualmente interesantes en éste, de las *Notizie per il Buon Governo della Regia Dogana della Mena delle pecore di Puglia* de Andrea Gaudiani (1715). Tres obras de tres juristas vinculados íntimamente a la administración y gobierno de la *Dogana* ⁶, cuya lectura, que Marino proclama inexcusable por la riqueza de datos para el moderno historiador, también lo ha sido para recuperar el discurso —no sólo jurídico— de Antiguo Régimen que mereció la economía pastoril napolitana y que constituye la mejor base para su investigación contemporánea

Es una obviedad, y como tal, demasiado olvidada. La historia de una sociedad definida en términos de derecho, cual la europea prerrevolucionaria, o de cualquiera de sus manifestaciones, sólo puede hacerse desde el mismo derecho. «native legal tradition», en palabras de Marino, con el añadido, *computer* mediante, del trabajo sobre los archivos de Foggia «with special attention to quantitative social

³ Algunos ejemplos. Bartolomé CLAVERO, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986; Paolo GROSSI, *Il dominio e le cose*, de próxima publicación; António M. HESPANHA, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989.

⁴ Daniela FRIGO, *Il padre de famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'Economica tra cinque e seicento*, Roma, Bulzoni, 1985.

⁵ Ernest LLUCH, *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840). Els orígens ideològics del proteccionisme i la presa de consciència de la burgesia catalana*, Barcelona, Ed. 62, 1973. Una ausencia notable para aclarar antecedentes. Otto BRUNNER, «La casa grande y la *Oeconomica* de la vieja Europa», en *Nuevos caminos de la historia social y constitucional* (1968), Buenos Aires, Alfa, 1976.

⁶ MARINO, págs. 7-8. Pero la más cumplida presentación de estos autores, decisivos desde el comienzo, se encuentra en págs. 251-256. Ciertamente que al momento de tensión entre pastoreo y economía política pertenecen, pero ¿no hubiera sido recomendable que el lector los conociera desde el principio?

and economical analysis»⁷, pero quede bien claro que el sistema operativo del texto económico, la clave hermenéutica del *social and economical analysis*, lo ofrece la *legal tradition*: «Hard statistics on income, production, and prices, however, are only the beginning. My investigation leads to a whole series of issues outside the realm of mathematical manipulation and returns full circle to the chronology, laws, language, metaphor, and ideology of sage informants like Di Stefano, De Dominicis, and Gaudiani»⁸.

El punto de partida también lo es de llegada: quien comienza ejerciendo, en la biblioteca y con Di Stefano, De Dominicis y Gaudiani a la mano⁹, de historiador del derecho pasa luego al archivo para trabajar como historiador de la economía, para acabar como historiador («total? ¿De las mentalidades?») que encuentra en unos juristas ilustrados interlocutores y maestros. Aquí ya empiezan las novedades gratificantes. ¿A la *histoire totale* por la *histoire du droit*!, pudiera proclamarse con Marino, siempre y cuando asumamos una *histoire du droit* que, por desgracia, no es muy frecuente¹⁰. Por no serlo ni siquiera en los mejores casos del género¹¹, la circunstancia presente de una historia económica de base jurídica ya merece entre nosotros alguna atención.

No sólo por eso, desde luego. Si la vigente división de los saberes, arriba denunciada, compromete los productos de nuestro quehacer con falsas perspectivas de partida, la no menos vigente realidad estatal o política contribuye por su parte a sembrar de erróneos nacionalismos la factura de nuestras historias. Hay muchos puntos en común entre la cultura pastoril napolitana y la castellana o aragonesa, todas ellas hispánicas, como para renunciar en el estudio de sus diversas manifestaciones al tronco común telúrico de un Mediterráneo desertizado. Además, la tierra y la ganadería comunes no sólo justifican la aparición de manifestaciones institucionales que también lo serán. es bien sabido, aunque no moleste recordarlo, que Nápoles fue persistentemente reino que compartía monarca con otros ibéricos o que, lazos dinásticos de por medio, intercambiaba testas coronadas con la península mediterránea situada algo más hacia occidente. En pocas palabras el «Napolitean exemplar» sólo cabe entenderlo entre las varias, y casi todas hispánicas¹², «Mediterranean Mestas» (págs. 15-39).

Sería fácil acusar en este punto a Marino de una deficiencia en la comparación programada, deficiencia que afectaría muy en particular al régimen jurídico de las respectivas corporaciones pastoriles, sujeto a un tratamiento algo escuálido.

⁷ MARINO, pág. 8

⁸ MARINO, pág. 8

⁹ No solamente. Baste como ejemplo que nos interesa muy directamente DOMENICUS AGUIRRE, *Discursus super officiis venalibus Generalitatus Catholoniae*, 1721, cfr. MARINO, págs. 85 y ss.

¹⁰ Y cuando se produce bien explicable resulta la expectación que despierta en la más sensible historiografía. Bartolomé CLAVERO, *Mayorazgo Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo XXI, segunda ed. cor. y aum., 1989.

¹¹ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «La huella del Derecho y del Estado en el último libro de F. Braudel», en PAOLO GROSSI (a cura di), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero jurídico moderno, 22), 1986, 245-273.

¹² Con la excepción de la *Dogana dei pascoli* de Roma.

Pero no cabe olvidar que cuanto interesa a una historia del derecho no se reduce simplemente a los datos, con lo que renuevo la llamada de atención sobre este libro aún en su defecto, ni que es muy desigual cuanto se sabe de cada una de aquellas corporaciones falta un Klein, en otras palabras, para la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Y en fin: ¿será legítimo acusar de carencia de datos a quien, en toda la primera parte de su obra, págs. 13-81, los multiplica, al objeto de fijar las variables normativas, geográficas, climáticas, económicas . de una cultura pastoril que constituye un mundo remotísimo, muerto hoy para nosotros?

Porque más que los datos, por muy jurídicos que sean, importan las ideas. con éstas ya podremos sacar provecho a los primeros, y sobre ese terreno indiscutible se sitúa la obra de Marino, cumpliéndose el supuesto segundo —la totalización de resultados por la lectura de una obra fructífera que aportan los especialistas en otros asuntos— más arriba señalado para el logro de la ansiada *histoire totale*. Véanse sus páginas destinadas a estudiar el aparato institucional de la organización de ganaderos y las relaciones internas que en su seno se establecen (págs. 83-145). Con la referencia particular que exige el argumento, el mundo corporativo de la sociedad de Antiguo Régimen puede ser recreado por el lector de Marino, gracias a la hermosa presentación de datos e ideas que este autor sabe realizar: a una sociedad formada por corporaciones, que no individuos, no había de repugnar, por ejemplo ¹³, que el régimen municipal de la ciudad de Nápoles sirviera a Carlos III de modelo jurídico para arreglar la universidad pastoril o, también por ejemplo, que el estatuto de los síndicos de unos ganaderos agrupados en *Generalità de' Locati* se sirviera del ilustre precedente aportado por otra corporación, la *Diputació del General de Catalunya*, o simplemente *Generalitat*, que agrupaba a los catalanes ¹⁴.

La identificación corporativa, con sus típicos problemas de representación, ideales de partida igualitarios que pronto reproducen estratificaciones sociales vigentes y tensiones jurisdiccionales con la Corona y otras corporaciones ¹⁵, no debe hacer perder de vista el horizonte cultural en que se situaba la realidad ganadera napolitana. se trata de perfilar la cultura arcádica que corresponde y sabe mostrar Marino, fungiendo ahora —tal vez desde siempre ¹⁶— de antropólogo. Lo que importa destacar es que la jurisprudencia del momento le conduce en la búsqueda antropológica: la cultura del pastoreo tiene en la *Ragion pastorale* de Di Stefano su más cumplida expresión. En Di Stefano, el derecho —valga de ejemplo el privilegio de portar armas concedido a los conductores del ganado por Alfonso el Magnánimo— expresa inmediatamente la cultura —la relación sentida entre ejército y rebaño, en el ejemplo de referencia—, con lo que el lector

¹³ Y por muchas particularidades que se reconocieran a los ganaderos. MARINO, pág. 113.

¹⁴ MARINO, pág. 86, con referencia particular al uso de la obra mencionada de Aguirre por parte de Di Stefano.

¹⁵ Con la apertura de la comunidad pastoril a quienes, al parecer, sencillamente querían aprovecharse de su tribunal de justicia. MARINO, págs. 163 y ss., apoyado —*total history*— en Ajello.

¹⁶ Cfr. Bartolomé CLAVERO, «Historia y antropología: hallazgo y recobro del derecho moderno» (1982-1985), en *Tantas personas como estados* cit., 27-52.

inteligente del jurista napolitano no puede errar al ejercer de antropólogo. Y no se trata, pues es cultura y no simbología deficiente, de saltos carentes de sentido. Marino desliza estas informaciones al recordar que las alteraciones de 1640, que dieron al traste con la convocatoria del *Parlamento Generale* napolitano para lo sucesivo, precedieron a una etapa de actividad particularmente intensa de los parlamentos o asambleas de los ganaderos en sus relaciones con la Corona.¹⁷

De igual interés institucional es la parte tercera: papel de la Corona —*central* o *absolutist state* para Marino— en sus tratos con los ganaderos (págs. 147-192). Justicia, ventas de oficios de la *Dogana*, rentas por la administración del pasturaje, decisiones entre carencia de grano y necesidad de lana. Las ferias donde se comercializaban los productos ganaderos, con su régimen de funcionamiento y el análisis de orígenes, prácticas y peso económico de compradores y vendedores, aun con su contenido cuantitativo, también reservan lecciones para el historiador de las instituciones (págs. 193-241), a quien, con todo, resultará escasa la información sobre las vías de créditos a los pastores, por muy correcta que se presente la discriminación en los negocios crediticios según el peso de la cabaña respectiva.¹⁸

No se trata de una simple curiosidad: cuando en la península vecina existe una tratadística particular sobre la legitimidad de las compras de lanas y carnes al fiado¹⁹, cabe preguntarse por la presencia del problema entre juristas y teólogos morales napolitanos. Pero estamos ante uno de esos ejemplos en que el logro de la *total history* descansa en la actividad colectiva, no siendo exigible el esfuerzo a un solo autor, aun de la solvencia del que aquí se comenta.

La *region pastorale* (págs. 242-260) es parte final de la obra donde se narra el asalto definitivo de la agricultura a la ganadería. Era lucha de siempre (cfr. págs. 176-191), agudizada por una población creciente que demandaba recursos alimenticios que también lo fueran, pero la Ilustración consigue el triunfo del agricultor Caín sobre el pastor Abel. En este mundo invertido donde la cultura pastoril de un Di Stefano comienza a ceder el terreno —en el más estricto de los sentidos— a la economía política de un Genovesi²⁰ hará falta, con todo, una revolución²¹ para la liquidación de la vieja corporación de ganaderos —*Generalità de' Locati*— y el aparato institucional regio core —*Dogma della mena delle pecore*— que venía a componer sus intereses.

Si la historia así trazada contribuye a la explicación del actual *Mezzogiorno* (conclusión, págs. 261-265) es asunto polémico que no deberá entretenernos. Y es que no se puede pedir más: mucho es lo que de Marino se aprende, no simplemente por lo que su libro dice. Si finalmente el lector lamenta que las páginas de «hard statistics» prevalezcan sobre las dedicadas a «chronology, laws, language, metaphor, and ideology», no se trata de un lamento consistente: impor-

¹⁷ MARINO, págs. 115-116.

¹⁸ MARINO, págs. 205-207.

¹⁹ Un ejemplo: Pedro de CALATAYUD (S.J.), *Tratado y doctrinas prácticas sobre ventas y compras de lanas merinas y otros géneros*, Toledo, Francisco Martín, 1761, recogido en la edición completa de sus obras (1797-1800), VI, Madrid, Jerónimo Ortega, 1798.

²⁰ No obstante los compromisos de De Dominicis: MARINO, págs. 253-254.

²¹ Desde arriba: MARINO, pág. 259.

tan calidades más que cantidades. Y la obra de Marino es de calidad. ¿Sacará alguna lección el anónimo colega de historia económica que encargó, despistado, este ensayo?

CARLOS PETIT

Ordenanzas del Consulado de Burgos, Editorial Lex Nova (edición facsímil de las Ordenanzas de 1538, 1572 y 1766), Valladolid, 1988.

1. La obra que comentamos consiste en la edición facsímil de los impresos de diversas disposiciones que alcanzaron la denominación de Ordenanzas para el Consulado de Burgos entre 1538 y 1766. Concretamente se reproducen «Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Universidad de la contratación desta ciudad de Burgos por S. Magestades confirmadas para en los negocios y cosas tocantes a su juredición y juzgado» de 1538, «Ordenanzas del Prior y Cónsules de Burgos» de 1572, y la «Real Cédula de confirmación y nuevas ordenanzas del Consulado, Universidad, y Casa de Contratación de la M. N. y M. M. L. Ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, y Cámara de S. M.» de 1766. Junto a estos tres textos principales se añaden otros menores, como una póliza o formulario de seguros marítimos, una provisión de 1573 sobre el problema de las recusaciones de los jueces consulares y un decreto de 1770 sobre las competencias de la Junta de Comercio.

Cada una de estas fuentes merecen unas precisiones particulares. De modo conjunto, nos encontramos ante una edición cuyo valor instrumental es importante para quienes se proponen indagar en la historia del Derecho mercantil hispano. Entre los anteriores trabajos sobre estas fuentes destacamos los de Emilio Larruga (que publica algunos textos en sus *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, Imprenta de Antonio Espinosa, Madrid, 1793, tomos XXVIII y XXIX, págs. 197-297 y 1-184, respectivamente) y Antonio de Campmany y Monpalau (en *Apéndice a las costumbres marítimas del Libro del Consulado*, Imprenta de Sancha, Madrid, 1791, págs. 89-120, que también publica algunas ordenanzas fechándolas en 1537), en el siglo XVIII, J. M. Pardessus, en el siglo pasado (maneja su *Collection de Lois Maritimes antérieures au XVIII^e siècle*, Imprimerie Royale, París, 1845, tomo VI, págs. 135-252) y el fundamental de Eloy García de Quevedo en el actual (*Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, Imprenta de la Diputación, Burgos, 1905, 300 págs.). Las aportaciones de Santos Coronas González (entre otras, *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, Colegio Universitario de León, León, 1979, 224 págs.), y «La ordenanza de seguros marítimos del Consulado de la nación de España en Brujas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV (1984), págs. 384-407) y Bruno Aguilera-Barchet («Un formulario de contrato de seguro de 1546. Contribución al estudio del derecho marítimo consular burgalés», en *Derecho marítimo europeo. Diritto marittimo europeo. Homenaje a F. Valls*